

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: RR.IP.5122/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 5122/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Folio de solicitud: 0421000167019	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado recurrido, una copia de diversos documentos e información relacionados con una obra del edificio Vicente Guerrero.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado indicó proporcionar copia del seguro institucional en formato digital (sin que el mismo se haya tenido a la vista por esta Ponencia); asimismo, proporcionó el número de contrato, tipo de obra y nombre de la empresa que la realiza, así como una copia del del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Obras.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que no dieron atención puntual a la solicitud.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <p>Proporcione la versión pública del Cheque con el que se pago la obra, copia del oficio de inicio de los trabajos, la fianza de vicios ocultos, los generadores, la factibilidad para la construcción; asimismo informe quién se responsabiliza por los daños morales a las compañeras y mujeres que ingresan a los baños de la planta alta.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5122/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 28 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0421000167019, mediante la cual requirió:

“POR ESTE CONDUCTO REQUIERO EN FORMA ESCANEADA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS CONTRATO, PRESUPUESTO DE EMPRESA, BITÁCORA DE OBRA,

REPORTES E INFORMES FÍSICOS FINANCIEROS, ÁLBUM FOTOGRÁFICO, ESTADO CONTABLE, LIQUIDACIÓN, ESTIMACIONES, ASÍ COMO EL CHEQUE CON EL QUE LO PAGARON, CATALOGO DE LA EMPRESA, OFICIO DE INICIO DE LOS TRABAJOS, FIANZA DE VICIOS OCULTOS, PRESUPUESTO DE EMPRESA, LIBRO DE BITÁCORA, GENERADORES.

DICTAMEN ESTRUCTURAL Y LA FACTIBILIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN.

QUIEN SE RESPONSABILIZA POR LOS DAÑOS MORALES A LAS COMPAÑERAS Y MUJERES QUE INGRESAN A LOS BAÑOS DE LA PLANTA ALTA YA QUE SIN NINGUNA PROTECCIÓN LOS TRABAJADORES ESTÁN EN LOS BAÑOS O DEJAN SIN AGUA O SERVICIO DE BAÑOS

ASÍ COMO EL ACTA DEL COMITÉ DE OBRAS CON REFERENCIA A LA OBRA EN COMENTO

REQUIERO COPIA DEL SEGURO QUE CUBRE A LOS EMPLEADOS Y PERSONAS QUE UTILIZAN EL EDIFICIO EN COMENTO

QUIERO SABER QUIÉN SOLICITO LA OBRA QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO EN LA AZOTEA DEL EDIFICIO VICENTE GUERRERO.

QUIEN SE VA A SER RESPONSABLE SI LLEGARA A PASAR ALGÚN PERCANCE COMO EL QUE SE CAIGA EL EDIFICIO

COMO FUE LA ADJUDICACIÓN DE LA OBRA.

"(Sic).

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Por internet en INFOMEXDF (Sin Costo)".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio número ACM/DGA/DRH/JUDMP/0620/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Movimiento de Personal y el oficio número DPCySOC/11/601/2019, suscrito por el Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, ambos autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, el primer oficio citado indicó proporcionar información del Seguro Institucional en formato digital, por su parte, el segundo oficio informó lo siguiente:

"Al respecto, esta Dirección de Proyectos Concursos y Supervisión de Obra por Contrato, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, le informa:

CD05-19-02-ADOL-041	Proyecto Integral para la Construcción de Comedor para Trabajadores. Dentro del Perímetro de la Alcaldía.	Comercializadora y Constructora Industrial TACE, S.A. de C.V.
---------------------	---	---

Se anexa copia del acta del comité de obras, así mismo el procedimiento de adjudicación del proyecto será por adjudicación directa.”(sic)

Acompañando su respuesta de una copia simple del Acta de la Primer Sesión Esxtraordinaria del Subcomité de Obras, celebrada el día 14 de junio de 2019.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“NO DAN ATENCIÓN PUNTUAL A MI REQUERIMIENTO LO UNICO QUE SE ME OTORGA EL ACTA DE SESIÓN DEL SUBCOMITE DE OBRAS PERO SE ME DA INCOMPLETA, ASI COMO UNA HOJA BAJADA DE UNA PAGINA DE INTERNET DE LOS SEGUROS INTITUCIONALES Y NO SE ME OTORGA COPIA ESCANEADA DEL SEGURO DE VIDA QUE CUBRE A LOS EMPLEADOS DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS. ADJUNTO LA INFORMACIÓN QUE UNICAMENTE SE ME OTORGO PARA PRONTA DE REFERENCIA DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO A SER INFORMADO.

NO SE ME OTORGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA VIOLANDO MI DERECHO A SER INFORMADO. SE ME OTORGA MEDIANTE EL OFICIO DPCySOC/11/601/2019, COPIA DE LA ACTA DEL SUBCOMITE DE OBRAS DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERO EST NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO EL POR QUE SE ME ENTREGA ASÍ VIOLANDO LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y OMITEN ENTREGARME TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA ASI COMO EL CUESTIONAMIENTO AL QUE SE LE HACE A ESA ALCALDÍA.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 06 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 23 de enero de 2020, mediante correo electrónico dirigido a esta Ponencia, el sujeto obligado remitió el oficio número ACM/UT/0177/2020 y anexos, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, por el cual emitió sus manifestaciones de derecho, rindió alegatos, ofreció pruebas e hizo de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular en misma fecha, la cual informó a la persona solicitante lo siguiente:

“En atención a su solicitud se anexa al presente la siguiente información de la manera requerida por usted.

1. Contrato.
 2. Presupuesto de la empresa.
 3. Bitácora de Obras.
 4. Avance Físico.
 5. Avance Financiero.
 6. Álbum fotográfico.
 7. Estado Contable.
 8. Liquidación.
 9. Acta Comité de Obras.
 10. Dictamen Estructural.
 11. Factibilidad para la Construcción.
 12. -Estimaciones y generadores Se encuentran en proceso de pago por tal motivo no pueden ser enviadas.
- Quien se responsabiliza para los daños morales a las compañeras y mujeres que ingresan a los baños de la planta alta ya que sin ninguna protección los trabajadores están en los baños o dejan sin agua o servicio de baños
- Esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no detenta Información alguna.
- Requiero copia del seguro que cubre a los empleados y personas que utilizan el edificio en comento
- Esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no detenta información alguna.
- Quiero saber quién solicito la obra que se está llevando a cabo en la azotea del edificio Vicente Guerrero.

- No se realizó solicitud, es un mantenimiento que se le da a las instalaciones cuando es necesario
- Quien se va a hacer responsable si llegara a pasar algún percance como el que se caiga el edificio
- Se solicitó un dictamen por parte de un DRO (Director Responsable de Obra) misma que se anexa al presente
- Como fue la adjudicación de la obra. Adjudicación Directa”(sic)

Acompañando de los anexos indicados, asimismo, con relación a la copia del seguro requerido informé lo siguiente:

“Al ser un seguro que tramita la DGAP y por contener datos personales, no se puede proporcionar una copia de dichos seguros, solamente al interesado.”(sic)

Acompañando lo anterior de una copia del formato CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, de la cual se eliminaron todos los datos personales, como se muestra a continuación:



CDMX
SECRETARÍA DE FOMENTO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ASUNTOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ASUNTOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARÍA DE FOMENTO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ASUNTOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ASUNTOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARÍA DE FOMENTO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ASUNTOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ASUNTOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ASUNTOS INTERNACIONALES

VI. Ampliación y cierre de instrucción. El 05 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que

este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

·Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
..."

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de la misma al correo electrónico del particular.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, como se revisará en las siguientes líneas:

- De la lectura del agravio vertido vemos que el particular se duele porque el sujeto obligado no da atención a cada uno de los puntos solicitados, asimismo le entregan una acta incompleta y una copia de un seguro que no fue la solicitada.
- El sujeto obligado emite respuesta complementaria en la que proporciona diversos documentos e información con los cuales se pretende dar atención a cada uno de los puntos solicitados.

De lo anterior, se procede a realizar un cotejo entre lo solicitado y lo proporcionado mediante la respuesta complementaria para verificar si cada uno de los requerimientos fue debidamente atendido, por lo que nos apoyaremos del siguiente esquema:

NO. CONSECUTIVO	SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1.	<i>CONTRATO</i>	Proporciona el contrato.
2.	<i>PRESUPUESTO DE EMPRESA</i>	Proporciona presupuesto
3.	<i>BITÁCORA DE OBRA</i>	Entrega copia de la bitácora, la cual consta de 28 fojas
4.	<i>REPORTES E INFORMES FÍSICOS FINANCIEROS</i>	Entrega copia de Avance Físico y Avance Financiero
5.	<i>ÁLBUM FOTOGRÁFICO</i>	Entrega álbum fotográfico.
6.	<i>ESTADO CONTABLE</i>	Proporciona estado contable
7.	<i>LIQUIDACIÓN</i>	Proporciona copia de la Liquidación de obra.
8.	<i>ESTIMACIONES</i>	Informó que se encuentran en proceso de pago por tal motivo no pueden ser enviadas.
9.	<i>EL CHEQUE CON EL QUE LO PAGARON</i>	No emitió información
10.	<i>CATALOGO DE LA EMPRESA</i>	Satisfecho en el punto 2
11.	<i>OFICIO DE INICIO DE LOS TRABAJOS</i>	No emitió información

12.	<i>FIANZA DE VICIOS OCULTOS</i>	No emitió información
13.	<i>PRESUPUESTO DE EMPRESA</i>	Satisfecho en el punto 2
14.	<i>LIBRO DE BITÁCORA</i>	Satisfecho en el punto 3
15.	<i>GENERADORES</i>	No emitió información
16.	<i>DICTAMEN ESTRUCTURAL</i>	Lo satisface con la Memoria de Cálculo
17.	<i>FACTIBILIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN.</i>	No indicó con cual de los documentos satisface la factibilidad por lo que se tiene por no satisfecho este punto
18.	<i>QUIEN SE RESPONSABILIZA POR LOS DAÑOS MORALES A LAS COMPAÑERAS Y MUJERES QUE INGRESAN A LOS BAÑOS DE LA PLANTA ALTA YA QUE SIN NINGUNA PROTECCIÓN LOS TRABAJADORES ESTÁN EN LOS BAÑOS O DEJAN SIN AGUA O SERVICIO DE BAÑOS</i>	No detenta información
19.	<i>ACTA DEL COMITÉ DE OBRAS CON REFERENCIA A LA OBRA EN COMENTO</i>	Entrega copia del acta completa
20.	<i>COPIA DEL SEGURO QUE CUBRE A LOS EMPLEADOS Y PERSONAS QUE UTILIZAN EL EDIFICIO EN COMENTO</i>	Informa que por contener datos personales no se puede proporcionar una copia de dichos seguros, entrega una versión pública
21.	<i>QUIÉN SOLICITO LA OBRA QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO EN LA AZOTEA DEL EDIFICIO VICENTE GUERRERO.</i>	No se realizó solicitud, es un mantenimiento que se le da a las instalaciones cuando es necesario
22.	<i>QUIEN SE VA A SER RESPONSABLE SI LLEGARA A PASAR ALGÚN PERCANCE COMO EL QUE SE CAIGA EL EDIFICIO</i>	Lo satisface con la Memoria de Cálculo
23.	<i>COMO FUE LA ADJUDICACIÓN DE LA OBRA.</i>	Informa que por adjudicación directa

De lo anterior, se desprende que la alcaldía omite pronunciarse o proporcionar información respecto a cuatro de los puntos de la solicitud, asimismo no acreditó el cumplimiento de la entrega del estudio de la factibilidad, e indicó no detentar información respecto al punto 18, sin indicar el fundamento y motivo para no poseerla, por lo que la respuesta complementaria no satisface en su totalidad a lo solicitado, sin embargo, al proporcionar información que atiende diecisiete puntos de los requeridos, la misma **no se desestima**, toda vez que sería ocioso realizar el estudio de lo ya entregado y ordenar que se volviera a proporcionar al particular.

Al no encontrarse acreditada la causal de sobreseimiento aquí estudiada, este Instituto procede a realizar el estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, como

queda en las siguientes líneas.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado recurrido, una copia de diversos documentos e información relacionados con una obra del edificio Vicente Guerrero.

En su respuesta, el sujeto obligado indicó proporcionar copia del seguro institucional en formato digital (sin que el mismo se haya tenido a la vista por esta Ponencia); asimismo, proporcionó el número de contrato, tipo de obra y nombre de la empresa que la realiza, así como una copia del del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Obras.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que no dieron atención puntual a la solicitud.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, la cual proporcionó gran parte de la información, sin embargo no satisfizo la totalidad de lo requerido.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la información otorgada en la respuesta recurrida se encontró incompleta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Cabe precisar que no se tienen actos consentidos, toda vez que el el particular impugna toda la respuesta, incluso los documentos otorgados por el sujeto obligado,

puesto que en el acta entregada en la respuesta recurrida fueron omitidas varias páginas, por lo que se tiene a la parte recurrente impugnado toda la atención de la solicitud, por ello no subsiste nada de la respuesta primigenia.

Indicado lo anterior, tenemos que la persona solicitante requirió copias de 19 documentos relacionados con una obra que se lleva a cabo en las instalaciones del sujeto obligado, asimismo solicitó 4 pronunciamientos al respecto.

En respuesta a ello, el sujeto obligado sólo entregó una copia incompleta del acta requerida dentro de los 19 documentos solicitados, sin pronunciarse respecto de los demás requerimientos, siendo que contaba con ellos toda vez que proporcionó la mayoría de estos mediante respuesta complementaria. Se hace la aclaración que el acta proporcionada en el primer acto del sujeto obligado resulta incompleta toda vez que se tiene a la vista el acta exhibida por la alcaldía en su segundo acto (respuesta complementaria), de la cual se observa que faltaban hojas a la primera, por lo que le asiste razón a la persona recurrente al dolerse por tal acción.

De tal virtud que no se estudiará si la alcaldía debiese poseer la información puesto que hay una aceptación tácita de que posee la información al emitir su respuesta complementaria, la cual se cita como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación ³ HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Es así que, mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo ya entregado e informado por la alcaldía, se tiene que el sujeto obligado posee en sus archivos toda la información relacionada con la obra en comento, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

[...]

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...]

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”*

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione toda la información requerida, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán hacer un pronunciamiento fundado y motivado de las razones por las cuales no están en condiciones de entregar lo solicitado.

Esto resulta relevante para nuestro caso de estudio, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender cada uno de los requerimientos, más aún, en la respuesta primigenia no satisfizo completamente alguno de los 23 puntos, siendo que hasta la respuesta complementaria proporciona información de dieciséis planteamientos.

Finalmente este Instituto concluye que el sujeto obligado no dio una correcta atención a la solicitud de origen, careciendo de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió correctamente ninguno de los requerimientos formulados.

De todas las aseveraciones aquí vertidas, se tiene que el sujeto obligado no genera certeza jurídica con la información proporcionada, por lo que se concluye que el agravio es **fundado**.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado proporcionó mediante respuesta complementaria diversa información y documentos con los cuales se satisface diecisiete puntos planteados en la solicitud, como quedó establecido en el esquema presentado en el apartado de improcedencias, sería ocioso ordenarle que volviera a emitirlos, por lo tanto los mismos no se incluirán en la instrucción.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione la versión pública del Cheque con el que se pago la obra, copia del oficio de inicio de los trabajos, la fianza de vicios ocultos, los generadores, la factibilidad para la construcción; asimismo informe quién se responsabiliza por los daños morales a las compañeras y mujeres que ingresan a los baños de la planta alta.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**